



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de julio de dos mil veintidós

AC 500013103002 2017 00090 00

1. En atención a la petición de control de legalidad presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada Grupo Calderón S.A.S., obrante en archivo digital 27, la cual se sustenta en que en el asunto de la referencia se presentó una irregularidad, pues se le dio trámite y admisión a una pretensiones de distintos demandantes que no podían ser acumuladas, el juzgado de entrada anuncia que no accederá a dicha petición, puesto que el artículo 132 del C.G.P., es claro al disponer que *“[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*; empero, el vicio que en la presente oportunidad se busca corregir por vía del control oficioso de legalidad, pudo ser alegado a través de las correspondientes excepciones previas durante el traslado del libelo, específicamente invocando la excepción contenida el numeral 5° del artículo 100 *ejusdem*, sin que el demandado haya procedido en tal sentido, siendo claro el artículo 102 del estatuto adjetivo al disponer que *“[l]os hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”*, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el control de legalidad o decretar la presunta nulidad que alega el extremo demandado.

2. Por otro lado, incorpórese al expediente las fotografías que reposan en archivo digital 29, que acreditan la instalación de la valla sobre el predio con matrícula inmobiliaria n° 230-111822, en lo que respecta a la cuota parte de dicho bien pretendido por la demandante Andrea Mirando Guzmán.

Ahora, puesto que en el citado archivo digital la parte actora también informó que *“al tratar de instalar la valla sobre la fracción del predio pretendido en usucapión por la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO CIMARRON S.A.S., el representante legal informó que por instrucciones expresas de sus abogados se prohibía llevar a cabo tal acto”*, es por lo que **se requiere nuevamente al extremo demandado para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de 14 de mayo de 2021** (archivo digital 15), esto es, *“que permita a la parte actora ingresar al señalado inmueble, a fin de que pueda fijar las respectivas vallas”*, ya que hasta el momento solo se permitió, como se indicó en el párrafo que antecede, instalar una de las dos vayas que deben fijarse sobre el bien con matrícula inmobiliaria n° 230-111822. Recuérdese, que como se argumentó en la citada providencia, en procura de evitar dilaciones y darle impulso al presente proceso de pertenencia, el juzgador puede atribuirle al demandado el deber de permitir el ingreso de los actores al bien para la instalación de la valla, puesto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 29 de abril de 2020, avaló dicha posición en los siguientes términos:

Se resalta, en todo caso, el fallador para lograr los propósitos del precepto comentado, bien pudo atribuirle al censor compromisos, no desmedidos, por ejemplo, autorizar el ingreso de los demandantes al predio para la instalación de la valla y así, garantizar la aplicación del principio de publicidad que le asiste a las terceras personas con posible interés en la cuestión.



3. Una vez se encuentre acreditada la instalación de la vaya faltante sobre el predio con matrícula inmobiliaria n° 230-111822, se continuara con el trámite del presente asunto en los términos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/07/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28862d47e253b631806af910d88ed7fdb6a4d85f53bb73f9b6a51ae51903ac22**

Documento generado en 25/07/2022 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Julio 25 de 2022

Expediente AC 500053153002**20220008900**

No se acepta la renuncia que presentó Jhon S. Rojas Melo, como apoderado judicial de Mercadería SAS, pues tal calidad no le fue reconocida en este asunto, como se evidencia en la providencia que antecede.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de julio 26 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8db6dc95b1f0c26b4e23f7f6636297feb15126a9d848d2beaa2ffd68962d3b**

Documento generado en 25/07/2022 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Julio 25 de 2022

AC 50001315300220220014800

Teniendo en cuenta que el precursor no subsanó el libelo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda ejecutiva que **formuló** Banco Agrario de Colombia SA **contra** Juan Camilo Guerrero Remolina.

Segundo. - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de julio 26 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b67a77e5116c6e1393d511b9efa806980cd60c52733ec9ebf4b5eed330990b**

Documento generado en 25/07/2022 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>